

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el proceso Especial de Fuero Sindical (Permiso para despedís), seguido por BAVARIA S.A., contra ERWIN VILORIA HERRERA, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 28 de julio de 2022

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022).

Proceso: Especial de Fuero Sindical (Permiso Para despedir).  
Demandante: BAVARIA S.A.  
Demandado: ERWIN VILORIA HERRERA.  
Radicación: 2020 - 156

Revisado el expediente se encuentra mmemorial de DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra., HILLARY VELASQUEZ BARRIOS, el día 11 de julio de 2022 mediante correo electrónico. Igualmente se observa que mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, el demandado señor ERWIN VILORIA manifiesta que coadyuva al desistimiento de la demanda.

El artículo 314 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte, el artículo 316 del CGP dice:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En tales términos, el despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P. Lo anterior, sin lugar a condena en costas ya que la parte demandada coadyuvó la solicitud.

De conformidad con lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.

**SEGUNDO. SIN COSTAS.**

**TERCERO. DECRÉTESE** la terminación del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4878d49740421fac63953206a4cec543e9073dc4efc3f3f142c3b5b3dc6921e**

Documento generado en 28/07/2022 04:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2010-00394 la parte demandada no propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2010-00394 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso, que iniciaron GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ CONTRERAS, JOSEFA MARIA ROMERO BELTRAN e ISABEL, MARTHA ELENA, AURA CECILIA, TATIANA, GABRIEL JOSE, ADRIANA PATRICIA Y ALEXANDRA PAOLA RODRIGUEZ ROMERO contra EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., por ser procedente y en razón a lo establecido en el Art. 35 del Decreto 2013 de 2012.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha julio 05 de 2022. Contra dicho auto no se presentaron medios de impugnación contentivos de recursos, excepciones previas o de mérito.

Se observa que la parte demandada con fecha 7 de julio de 2022 allega, a través del buzón electrónico del despacho, escrito contentivo de petición de terminación del proceso por cumplimiento de sentencia. En él comunican que la empresa con fecha de octubre 7 de 2021 realizó pago por valor total de \$387.232.714 por lo que solicitan el desembargo, archivo del expediente y principalmente que se oficie al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA para que se ordene la expedición de los títulos en favor de los demandantes.

De lo anterior debe decirse lo siguiente: en primer lugar, hay que entrar a resaltar que mientras el pago no se efectúe a órdenes de este despacho judicial se tendrá como no ocurrido, por lo tanto, la responsabilidad que se desprende de la sentencia continúa gravitando en cabeza de quien sufrió la condena. En segundo lugar, si el demandado realizó el pago de manera voluntaria a un despacho y proceso distinto al acá tramitado, pues debe sufrir las consecuencias adversas que ocasiona su inobservancia a la ritualidad procesal.

Para el despacho, no es de recibo la afirmación de haber cumplido con la condena y menos aún que se pretenda el pago sin un soporte claro de consignación hacia esta célula judicial o sin ninguna prueba de configuración de causal de extinción de la obligación; tengamos presente que el pago hecho a un juzgado ajeno al nuestro, sea cual sea la causa, resulta inocuo dentro de esta ejecución.

Para nadie es un secreto que, al tramitarse una ejecución, todo aquel que pretenda hacer valer el pago de la condena, debe actuar bajo lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., que en uno de sus apartes dispone:

*“(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...)”*

El cumplimiento de la norma citada en el párrafo anterior brilla por su ausencia en nuestro caso. Como se evidencia, no hay soportes de consignación a órdenes del despacho, así como tampoco existe liquidación de crédito y costas que permitan inferir que se está cancelando en su totalidad la obligación reclamada por los acreedores.

Hasta la presente fecha el pago sigue siendo inexistente para el despacho por el simple hecho de no cumplirse los supuestos procesales antes descritos. La sola afirmación de la voluntad del demandado no resulta ser suficiente como para impedir la continuación de la ejecución con toda su fuerza coercitiva.

Ahora bien, tenemos comunicación de fecha julio 15 de 2022 enviada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLIVAR, quien pone de presente la petición elevada por el acá demandado EFICACIA S.A., con apoderado judicial, DR. JORGE IVAN PASTRANA MONTERO, situación esta de igual forma comunicada a nosotros por la misma parte demandada, donde solicitan la conversión de los títulos judiciales existentes en el proceso descrito con el radicado No. 13001-31-05-002-2018-00036-00, a fin de que sean remitidos a este despacho y dentro de la presente acción de cumplimiento de sentencia.

Oficia el juzgado en comentario, textualmente, lo siguiente:

Señores

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Cordial saludo,

Por medio de la presente procedo a dar traslado de la solicitud hecha por el apoderado general de Eficacia en la cual solicita que se realice la conversión, no obstante, como quiera que los depósitos fueron realizados con destino al proceso radicado 13001310500220180003600, se hace necesario que ustedes como Juzgado soliciten a este Despacho la conversión de los depósitos judiciales con destino al proceso que cursa en el Juzgado de su titularidad con la siguiente referencia:

**Demandante:** Gabriel Enrique Rodríguez Contreras y otros.

**Demandado:** Eficacia S.A. otro.

**Radicado:** 08001310501220100039400.

**Juzgado:** Doce (12) Laboral del Circuito de Barranquilla.

al contestar por favor citar el radicado 2010-0036.

Cordialmente,

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA

Secretaria

Comoquiera que no estamos frente al embargo de un crédito o remanente y que la petición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena está encaminada a resolver de fondo lo allí pedido por el interesado, tomará el despacho partido dentro del trámite iniciado y oficiará para que, en nombre y responsabilidad de los demandados, EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., sean remitidos con destino a este proceso, bajo las instrucciones y órdenes allí debatidas, sin que ello implique compromiso alguno de este despacho.

Siguiendo el orden de las etapas procesales, tenemos que hasta el momento de la presente providencia no existen configuradas causales algunas que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, por lo anterior, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Se deja sentado que, de reflejarse con posterioridad a esta decisión sumas de dinero que no fueron canceladas correctamente a órdenes del despacho dentro de los términos del auto de mandamiento de pago, estas se tendrán como canceladas dentro de la ejecución; y en el evento de no cubrir la totalidad de crédito y costas debidamente indexados a la fecha, se aplicarán como abonos al momento de liquidarse el crédito y costas.

Luego de todas estas precisiones, el despacho, de manera oficiosa, realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidarán hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J., que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantía, duración y calidad de la gestión realizada.

Con relación a las medidas cautelares, continúense con las ordenadas toda vez que no existen sumas de dinero depositadas a órdenes del despacho que permitan garantizar el pago del crédito y costas procesales.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena Bolívar para los fines indicados en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.** Desestimar el pago alegado por el demandado por cuanto no existen títulos judiciales a órdenes del despacho.

**TERCERO.** Seguir adelante la ejecución contra EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A en favor de los demandantes GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ CONTRERAS, JOSEFA MARIA ROMERO BELTRAN e ISABEL, MARTHA ELENA, AURA CECILIA, TATIANA, GABRIEL JOSE, ADRIANA PATRICIA Y ALEXANDRA PAOLA RODRIGUEZ ROMERO de conformidad a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO.** Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

**QUINTO.** Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

**SEXTO.** Con relación a las medidas cautelares continúese tal como viene indicado en la motivación de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361130d7b1fdb7dc19a52ab0f10ee802666c89327f0ef490555a5d58cc205fd**

Documento generado en 28/07/2022 12:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2018-00350 la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2018-00350 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

Dispone el artículo 442 del C. G. del P, que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P., que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho mediante auto de fecha junio 30 de 2022. Contra dicho auto no se presentaron recursos y la excepción formulada no fue llamada a prosperar.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión, el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantía, duración y calidad de la gestión realizada.

Con relación a las medidas cautelares, comoquiera que no se han materializado, requiérase a la entidad Banco de Occidente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor del demandante ANA MARIA MARTINEZ VICTOR, quien actuó acudida por su curador ROMELL MARTINEZ VICTOR.

**SEGUNDO.** Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

**TERCERO.** Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

**CUARTO.** Requerir al Banco de Occidente a fin de que proceda a materializar la orden de embargo que le fue comunicada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08719335bf4608a3ca9138787c58aae9a4622ef623d65752605125a7c94945f5**

Documento generado en 28/07/2022 12:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad. # 2011-00423 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante JOVITA SANABRIA contra ELECTRICARIBE S.A. ESP hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, informándole que solicitan pago. Sírvase proveer.

Barranquilla. Julio 27 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

**Rad. # 2011-00423 ORDINARIO – Cumplimiento**

Se tiene dentro del presente que por auto de fecha mayo 10 de 2022 se aprobaron las costas procesales dentro del cumplimiento de sentencia por valor de \$23.328.000,00.

Por otro lado, se le impartirá aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual se establece en la suma de \$315.141.297,31, con fecha de corte abril de 2022, dicha liquidación no fue objetada por la demandada y se encuentra plenamente ajustada a derecho.

Siguiendo las liquidaciones encontramos que el monto total de la obligación (crédito + costas) asciende a la suma de \$338.469.297,31

Hasta la presente fecha tenemos que tanto la parte demandante como la demandada coinciden en la terminación del proceso y pago con el producto del título judicial existente, por lo que el despacho proveerá en tal sentido.

Para el pago del crédito y costas se dispondrá del título judicial No. 41601000-4799742 por valor de \$400.000.000,00 el cual será fraccionado en los valores aprobados y se entregarán al demandante, por intermedio de su apoderada judicial Dra. Maribel Del Carmen Calderón Llinas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.744.185 y T.P No. 31.021 del C. S de la J., quien

tiene plenas facultades para recibir el monto de la obligación. Comoquiera que la obligación se salda en su totalidad, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el desembargo de los demás dineros del demandado.

Los títulos que resulten remanentes de devolverán a la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA y se le consignaran en la cuenta bancaria de ahorros No. 309-045383 del Banco BBVA COLOMBIA denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO FONECA la cual ha sido informada al despacho a través del apoderado judicial de la demandada Dra. Rosalin Ahumada Rangel.

Con relación al incidente de sanción tramitado contra el Banco BBVA COLOMBIA, al haber cumplido con la medida de embargo en su integridad se dispondrá la terminación inmediata del mismo por haberse superado totalmente las causas que le dieron su origen, en tal sentido se comunicará a todos los intervinientes.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decrétese la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO.** Ordénese el pago del crédito y costas en la forma indicada en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** Ordénese la terminación del incidente de sanción tramitado contra Banco BBVA Colombia por las razones antes anotadas.

**CUARTO.** Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes que existan o llegaren a existir, procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c57c5cbb355a16c1e220d93f828d1e8797fded4de2d0235ed76f52e01fa4f6**

Documento generado en 28/07/2022 12:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Rad. # 2017-00401 ORDINARIO - Cumplimiento**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Julio 27 de 2022

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de GLADIS ESTER MORALES ARIZA, ALBERTO MARIO NAVARRO MORALES y JORGE DAVID NAVARRO MORALES contra ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

### **CONSIDERACIONES**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha enero 27 de 2022, proferida por este despacho y que fue objeto de modificación por parte del Tribunal Superior de este Distrito judicial en su Sala Laboral en decisión de fecha noviembre 19 de 2021, en la cual se dispuso:

*“(...) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2.020), proferida por el señor Juez Doce 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio ordinario laboral adelantado por la señora GLADIS ESTER MORALES ARIZA y los jóvenes ALBERTO MARIO NAVARRO MORALES y JORGE DAVID NAVARRO MORALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, la cual quedará de la siguiente manera:*

*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la accionada respecto del derecho pensional que le asiste a los hijos del causante JUAN DAVID y ALBERTO MARIO NAVARRO MORALES. En lo que atañe a las pretensiones de la actora GLADIS ESTER MORALES se DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia del derecho reclamado.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes que por la muerte del señor JORGE ELICER NAVARRO FERRER (Q.E.P.D.) se causó en forma temporal a favor de sus hijos JUAN DAVID y ALBERTO MARIO*

NAVARRO MORALES, a partir del 7 de enero de 2.014 y hasta el 17 de mayo de 2.016 y 14 de septiembre de 2.017-fecha en cumplieron los 18 años de edad, respectivamente-.

TERCERO: RECONOCER dicha pensión por valor inicial de un (1) S.M.L.M.V, en cantidad de 13 mesada anuales, correspondiéndole a cada uno de los mencionados hijos supérstites un porcentaje del 50%.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a JUAN DAVID NAVARRO MORALES por concepto de retroactivo pensional causado entre el 7 de enero de 2.014 hasta el 17 de mayo de 2.016, la suma total de \$9.704.930,58; al paso que, al joven ALBERTO MARIO NAVARRO MORALES por concepto de retroactivo pensional causado entre el 07 de enero de 2.014 hasta el 14 de septiembre de 2.017, la suma de \$15.735.134,47. Montos que deberán ser cancelados por la accionada debidamente indexados al momento de su pago.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES –como entidad pagadora de la pensión de los demandantes - a descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud - E.P.S.- a la que se encuentren afiliados o se afilien los actores.2 BV

SEXTO: ABSOLVER a la entidad demandada de todas y cada una de las reclamaciones dirigidas en su contra por la señora GLADIS ESTER MORALES ARIZA. SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones enarboladas por los codemandantes (...)"

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

El monto de las mesadas pensionales adeudadas a la fecha y debidamente indexadas asciende a la suma de \$39.891.018,30, tal como se muestra en la siguiente gráfica, monto por el que se librarÁ la orden de pago en lo que respecta a esta obligación.

AÑO	MES	Vaolor	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado ( - ) Descuento EPS
2014	ene-07	\$472.266,67	1	\$472.266,67	79,95	119,31	\$704.767,18	\$73.920,00	\$630.847,18
	Febrero	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,45	119,31	\$913.548,29	\$73.920,00	\$839.628,29
	Marzo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,77	119,31	\$909.928,93	\$73.920,00	\$836.008,93
	Abril	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,14	119,31	\$905.779,64	\$73.920,00	\$831.859,64
	Mayo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,53	119,31	\$901.446,83	\$73.920,00	\$827.526,83
	Junio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,61	119,31	\$900.563,17	\$73.920,00	\$826.643,17
	Julio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,73	119,31	\$899.240,92	\$73.920,00	\$825.320,92
	Agosto	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,90	119,31	\$897.374,36	\$73.920,00	\$823.454,36
	Septiembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,01	119,31	\$896.170,71	\$73.920,00	\$822.250,71
	Octubre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,14	119,31	\$894.752,37	\$73.920,00	\$820.832,37
	Noviembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,25	119,31	\$893.555,74	\$73.920,00	\$819.635,74
	Diciembre	\$616.000,00	2	\$1.232.000,00	82,47	119,31	\$1.782.344,13	\$73.920,00	\$1.708.424,13

2015	Enero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,00	119,31	\$926.233,72	\$77.322,00	\$848.911,72
	Febrero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,96	119,31	\$915.643,15	\$77.322,00	\$838.321,15
	Marzo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,45	119,31	\$910.330,36	\$77.322,00	\$833.008,36
	Abril	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,90	119,31	\$905.505,28	\$77.322,00	\$828.183,28
	Mayo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,12	119,31	\$903.164,93	\$77.322,00	\$825.842,93
	Junio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,21	119,31	\$902.210,99	\$77.322,00	\$824.888,99
	Julio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,37	119,31	\$900.520,07	\$77.322,00	\$823.198,07
	Agosto	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,78	119,31	\$896.215,88	\$77.322,00	\$818.893,88
	Septiembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,39	119,31	\$889.887,70	\$77.322,00	\$812.565,70
	Octubre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,98	119,31	\$883.851,44	\$77.322,00	\$806.529,44
	Noviembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	87,51	119,31	\$878.498,44	\$77.322,00	\$801.176,44
	Diciembre	\$644.350,00	2	\$1.288.700,00	88,05	119,31	\$1.746.221,43	\$77.322,00	\$1.668.899,43
2016	Enero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	89,19	119,31	\$922.288,10	\$82.734,60	\$839.553,50
	Febrero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	90,33	119,31	\$910.648,47	\$82.734,60	\$827.913,87
	Marzo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	91,18	119,31	\$902.159,20	\$82.734,60	\$819.424,60
	Abril	\$689.455,00	1	\$689.455,00	91,63	119,31	\$897.728,65	\$82.734,60	\$814.994,05
	Mayo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,10	119,31	\$893.147,41	\$82.734,60	\$810.412,81
	Junio	\$689.455,00	2	\$1.378.910,00	92,54	119,31	\$1.777.801,51	\$82.734,60	\$1.695.066,91
	Julio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	93,02	119,31	\$884.313,87	\$82.734,60	\$801.579,27
	Agosto	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	119,31	\$887.079,44	\$82.734,60	\$804.344,84
	Septiembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,68	119,31	\$887.558,01	\$82.734,60	\$804.823,41
	Octubre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,62	119,31	\$888.132,97	\$82.734,60	\$805.398,37
	Noviembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	119,31	\$887.079,44	\$82.734,60	\$804.344,84
	Diciembre	\$689.455,00	2	\$1.378.910,00	93,11	119,31	\$1.766.918,18	\$82.734,60	\$1.684.183,58
2017	Enero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	94,07	119,31	\$935.654,46	\$88.526,04	\$847.128,42
	Febrero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,01	119,31	\$926.397,38	\$88.526,04	\$837.871,34
	Marzo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,46	119,31	\$922.030,33	\$88.526,04	\$833.504,29
	Abril	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,91	119,31	\$917.704,26	\$88.526,04	\$829.178,22
	Mayo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,12	119,31	\$915.699,28	\$88.526,04	\$827.173,24
	Junio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,23	119,31	\$914.652,55	\$88.526,04	\$826.126,51
	Julio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,18	119,31	\$915.128,04	\$88.526,04	\$826.602,00
	Agosto	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,32	119,31	\$913.797,92	\$47.213,89	\$866.584,03
	sep-16	\$393.449,07	1	\$393.449,07	96,36	119,31	\$487.156,58	\$88.526,04	\$398.630,54
				<b>\$32.188.371,73</b>			<b>\$43.510.831,71</b>	<b>\$3.619.813,41</b>	<b>\$39.891.018,30</b>
							Indx + Capital		\$43.510.831,71
							Descuento EPS		\$3.619.813,41
							<b>TOTAL CREDITO</b>		<b>\$ 39.891.018,30</b>

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de \$39.821.018,30 por concepto de saldo de las mesadas pensionales indexadas.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$50.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento Ejecutivo de pago por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DIECIOCHO PESOS CON 30/100 CTVS (\$39.821.018,30), por concepto de saldo por mesadas retroactivas a favor de los señores ALBERTO MARIO NAVARRO MORALES y JORGE DAVID NAVARRO MORALES en proporción del 50% para cada uno y en contra de la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, más sus respectivos ajustes legales.

**SEGUNDO.** Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

**TERCERO.** Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e7e58a21d21f68ea4524cc420f476874bcfaa1857a243bdd5e2353e1b5bc7d**

Documento generado en 28/07/2022 12:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Rad. # 2019-00094 ORDINARIO - Cumplimiento**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2022.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2019-00094 ORDINARIO – Cumplimiento

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició en representación de ROGELIO BAUTISTA RODRIGUEZ AHUMADA contra CONSORCIO VIA AL MAR, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

### **CONSIDERACIONES**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho en fecha agosto 5 de 2021, sobre la cual no se interpuso recurso alguno.

Se condenó así:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR que entre el señor ROGELIO BAUTISTA RODRIGUEZ AHUMADA y CONSORCIO VIA AL MAR existió un contrato a término fijo desde el 01 De JULIO de 1995 hasta el 04 de JUNIO de 2017.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CONSORCIO VIA AL MAR a reconocer y pagar al DEMANDANTE el pago de salarios equivalente a la suma de \$13.900.000, de conformidad con la parte motiva de la sentencia.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada CONSORCIO VIA AL MAR a reconocer y pagar los siguientes conceptos: PRIMAS \$1.158.000 CESANTIAS: \$1.158.000 INTERESES DE CESANTIAS: \$107.308 VACACIONES: \$579.166.*

*CUARTO: CONDENAR a la demandada CONSORCIO VIA AL MAR a reconocer y pagar a la demandante, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST \$36.000.000 y a partir del mes 25 la empresa demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia*

*Bancaria, esto es desde el 05 de junio de 2019 en adelante y hasta cuando se verifique el pago.*

*QUINTO: CONDENAR a la demandada CONSORCIO VIA AL MAR, a reconocer y pagar en favor del demandante señor ROGELIO BAUTISTA RODRIGUEZ AHUMADA los aportes a seguridad social en pensión del periodo de 04 de JUNIO de 2007 hasta el 11 de marzo de 2008, y con destino a PROTECCION o FONDO DE PENSIONES donde este haya o este efectuado los aportes, a través de un cálculo actuarial, previa liquidación que le expida el fondo de pensiones y sin perjuicio de los intereses de mora que deba sufragar ante dicha entidad. SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada para lo cual se establecen como agencias en derecho la suma de 3 smlmv (...)*

Las anteriores condenas obedecen a lo dispuesto en el artículo 65 del CST.

Como costas procesales se liquidó la suma de \$2.000.000, las cuales se encuentran debidamente aprobadas. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago contra el CONSORCIO VIA AL MAR.

Con relación a la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S., que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado. De antemano se aclara que existen factores de la condena que se actualizarán al momento de liquidar el crédito o al momento de presentarse alguna causal de terminación anormal del proceso.

Se librarán las medidas de embargo solicitadas en contra del demandado CONSORCIO VIA AL MAR, las cuales se limitan hasta la suma de \$80.000.000,00

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL M/L (\$13.900.000,00) por concepto de salarios derivados del contrato de trabajo a término fijo que existió desde el 1<sup>a</sup> de julio de 1995 a junio 4 de 2017, a favor del señor ROGELIO BAUTISTA RODRIGUEZ AHUMADA y en contra de CONSORCIO VIA AL MAR, más las actualizaciones legales.

**SEGUNDO.** Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRES MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.002.474,00) discriminados por concepto de primas (\$1.158.000,00) CESANTIAS (\$1.158.000,00) INTERESES DE CESANTIAS (\$107.308,00) y VACACIONES (579.166,00), a favor del señor ROGELIO BAUTISTA RODRIGUEZ AHUMADA y en contra de CONSORCIO VIA AL MAR, más las actualizaciones legales.

**TERCERO.** Librar Mandamiento Ejecutivo de pago en contra de la demandada CONSORCIO VIA AL MAR y a favor del demandante ROGELIO BAUTISTA RODRIGUEZ AHUMADA por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000,00) por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST y a partir del mes 25 la empresa demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es desde el 05 de junio de 2019 en adelante y hasta cuando se verifique el pago.

**CUARTO.** Librar Mandamiento Ejecutivo de pago por obligación de hacer en contra del CONSORCIO VIA AL MAR, y a favor de ROGELIO BAUTISTA RODRIGUEZ AHUMADA a fin de que le sean cancelados los aportes a seguridad social en pensión del periodo de 04 de junio de 2007 hasta el 11 de marzo de 2008, y con destino a PROTECCION o FONDO DE PENSIONES donde este haya o este efectuado los aportes, a través de un cálculo actuarial, previa liquidación que le expida el fondo de pensiones y sin perjuicio de los intereses de mora que deba sufragar ante dicha entidad.

**QUINTO.** Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00) por concepto de COSTAS PROCESALES, a favor del señor ROGELIO BAUTISTA RODRIGUEZ AHUMADA y en contra de CONSORCIO VIA AL MAR, más las actualizaciones legales.

**SEXTO.** Decrétese el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del demandado que se encuentren o se llegaren a depositar bajo cualquier concepto o denominación en las diferentes entidades del país. Límitese la medida a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000,00)

**SÉPTIMO.** Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

**OCTAVO.** Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97077eb06293d72a57d56ddc3cae124bdb3b31c65737ed24d203f46d780d426**

Documento generado en 28/07/2022 12:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad. # 2014-00094 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante RITA CECILIA MONTAÑEZ contra ELECTRICARIBE S.A. ESP hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, informándole que presentan recurso de reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla. Julio 27 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

**Rad. # 2014-00094 ORDINARIO – Cumplimiento**

La parte demandada FONECA por intermedio de su apoderado judicial ha presentado inconformidad con el auto de fecha julio 21 de 2022, lo repone por considerar que la liquidación de costas está elevada atendiendo que el crédito disminuyó por auto de fecha junio 24 de 2022, ajustándolo a lo que realmente debe la demandada.

Para resolver este asunto tomemos partido del auto de mandamiento de pago de fecha enero 25 de 2022, en él se ordenó el pago en favor del demandante RITA CECILIA MONTALEZ por concepto de mesadas desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de enero de 2021 por un valor de \$457.899.638,85, sin embargo, por auto de fecha junio 24 de 2022 se rectificó aquella decisión ajustándola a la realidad procesal, pues las mesadas pensionales adeudadas gravitaron sólo hasta el mes de septiembre de 2015, teniendo por ende que el crédito y monto por el que debió librarse la orden de pago fue la suma de \$148.059.956,68.

Entonces resulta lógico y ajustado a derecho determinar que, siendo el valor correcto del mandamiento de pago y hoy crédito la suma de \$148.059.956,68, las costas deberían liquidarse con base a este factor, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en un 7.5% del valor de la orden de pago. Comoquiera que el valor real por el que debió liquidarse dicho mandamiento de pago es el indicado anteriormente, las costas ascenderían a la suma de \$11.104.496,00.

Así las cosas, el despacho a fin de salvaguardar el debido proceso, se apartará de los efectos procesales del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha marzo 9 de 2022 por medio del cual se aprobó inicialmente la liquidación de costas dentro del trámite de cumplimiento de sentencia y en su lugar proveerá liquidando y aprobando la liquidación de costas en la suma de \$11.104.496,00 al incluir este valor como agencias en derecho.

Seguidamente se tiene que hasta la presente fecha tanto la parte demandante como la demandada coinciden en la terminación del proceso y pago con el producto del título judicial existente, por lo que el despacho proveerá en tal sentido.

El monto del crédito y costas, luego de la modificación de que trata esta providencia, queda en la suma de \$148.059.956,68 y \$11.104.496,00.

respectivamente para un total de \$159.164.452,68.

Para el pago del crédito y costas se dispondrá del título judicial No. 41601000-4798533 por valor de \$182.402.428,68 el cual se fraccionará en los valores antes indicados y se entregará al demandante por intermedio de su apoderada judicial Dra. Sandra María Luna Pérez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.927.865 y T.P No. 122.010 del C. S de la J. quien tiene plenas facultades para recibir.

Comoquiera que la obligación se salda en su totalidad se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el desembargo de los demás dineros del demandado.

Los títulos que resulten remanentes de devolverán a la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA y se le consignarán en la cuenta bancaria de ahorros No. 309-045383 del Banco BBVA COLOMBIA denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO FONECA la cual ha sido informada al despacho a través del apoderado judicial de la demandada Dra. Rosalin Ahumada Rangel.

Con relación al incidente de sanción tramitado contra el Banco BBVA COLOMBIA como quiera que ha cumplido con la medida de embargo en su integridad, se dispondrá la terminación inmediata del mismo por haberse superado totalmente las causas que le dieron su origen, en tal sentido se comunicara a todos los intervinientes.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Revocar en su integridad el auto de fecha Julio 21 de 2022 por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO.** Decrétese la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**TERCERO.** Ordénese el pago del crédito y costas en la forma indicada en la motivación de este proveído.

**CUARTO.** Ordénese la terminación del incidente de sanción tramitado contra Banco BBVA Colombia por las razones antes anotadas.

**QUINTO.** Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes que existan o llegaren a existir, procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e31773fb00188df6fd80b5e6973698eff411738e2731bd165d982b1fa3bfd5**

Documento generado en 28/07/2022 12:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2022-00006**, instaurada por el señor **MAURICIO RICARDO ABELLO BANFI** a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **MAURICIO RICARDO ABELLO BANFI**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
Radicado: **2022-00006.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por medio de correo electrónico



[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **MAURICIO RICARDO**



**ABELLO BANFI**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dra. **YENIS MERCEDEZ PACHECO FONTALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.662.326, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.723 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bffc160f8afd67c42ab4de213a9f18b3fb2c785011dce665c3a26d2de235**

Documento generado en 28/07/2022 09:27:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2022-00010**, instaurada por el señor **OSCAR DEL CRISTO MONTERROSA TORRES** a través de apoderada judicial, en contra de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **OSCAR DEL CRISTO MONTERROSA TORRES**  
Demandado: **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S**  
Radicado: **2022-00010.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **TEMPO S.A.S.** por medio de correo electrónico [marcela.decastro@tempo.com.co](mailto:marcela.decastro@tempo.com.co) **ULTRA S.A.S** a través de correo electrónico [gerencia@ultrasas.com](mailto:gerencia@ultrasas.com) y **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S** por medio de correo electrónico [notificaciones@cbufalo.com.co](mailto:notificaciones@cbufalo.com.co).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes



al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **OSCAR DEL CRISTO MONTERROSA TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **TEMPO S.A.S.** por medio de correo electrónico [marcela.decastro@tempo.com.co](mailto:marcela.decastro@tempo.com.co) **ULTRA S.A.S** a través de correo electrónico [gerencia@ultrasas.com](mailto:gerencia@ultrasas.com) y **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S** por medio de correo electrónico [notificaciones@cbufalo.com.co](mailto:notificaciones@cbufalo.com.co)

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.580.876 expedida en Fundación Magdalena, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 53.548 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d39f6e4e188f8cf2ffd7190f0bf7b10d6a18cfd6f7eee49675c889be7c1680**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2022-00016**, instaurada por la señora **ROSA MARIA HERRERA BOSIO** a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **ROSA MARIA HERRERA BOSIO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**  
Radicado: **2022-00016.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la **COLFONDOS**



**S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **ROSA MARIA HERRERA BOSIO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **ALBERTO BARRIOS LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.663.842, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.503 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e69a50a9cb82dcf9b9a7b1cedc005b300ebef9e1b79a1d262e1553af6ee23**

Documento generado en 28/07/2022 09:26:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2022-00-018-00**, instaurada por el señor **FABIAN MONTES REYES** a través de apoderada judicial, en contra de **GRASCO LTDA., SODEXO S.A.S. y GRASAS Y ACEITES VEGETALES LIMITADAS**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **FABIAN MONTES REYES**  
Demandado: **GRASCO LTDA., SODEXO S.A.S. y GRASAS Y ACEITES VEGETALES LIMITADAS**  
Radicado: **2022-00018.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **GRASCO LTDA., SODEXO S.A.S. y GRASAS Y ACEITES VEGETALES LIMITADAS.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **GRASCO LTDA** por medio de correo electrónico [grasco@grasco.com](mailto:grasco@grasco.com) **SODEXO S.A.S.** a través de correo electrónico [notificacionesjudiciales.fms.co@sodexo.com](mailto:notificacionesjudiciales.fms.co@sodexo.com) y **GRASAS Y ACEITES VEGETALES LIMITADAS** por medio de correo electrónico [grasco@grasco.com](mailto:grasco@grasco.com)

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes



al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **FABIAN MONTES REYES,** actuando a través de apoderado judicial, contra de **GRASCO LTDA., SODEXO S.A.S. y GRASAS Y ACEITES VEGETALES LIMITADAS.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **GRASCO LTDA** por medio de correo electrónico [grasco@grasco.com](mailto:grasco@grasco.com) **SODEXO S.A.S.** a través de correo electrónico [notificacionesjudiciales.fms.co@sodexo.com](mailto:notificacionesjudiciales.fms.co@sodexo.com) y **GRASAS Y ACEITES VEGETALES LIMITADAS** por medio de correo electrónico [grasco@grasco.com](mailto:grasco@grasco.com)

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dra. MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.686.186 expedida en Fundación Magdalena, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 46.103 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8d8636ba00a426204801e098bd7634b725f94f20cd8bd470564dad454f1875**

Documento generado en 28/07/2022 09:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N. ° 2022-002**, instaurada por la señora **ROSIRIS MARIA ACOSTA GONZALEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA**, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ordinario Laboral.

Demandante: ROSIRIS MARIA ACOSTA GONZALEZ

Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Radicado: 2022-00-002-00

Visto el anterior informe secretarial, y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Anótese su salida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

Jl

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efe5dd68fc9d7472b5b0283060d6fdf963032943a1e37a11386b4a1aa38e241**

Documento generado en 28/07/2022 09:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a Usted señor Juez que nos correspondió por reparto de demandas que hace la Oficina Judicial, el presente proceso radicado No. 2022-00197, la cual fue instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra la señora **ALEXY GARCIA RUA**, y fue remitida a esta jurisdicción por un Despacho Administrativo. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Demandado: ALEXY GARCIA RUA  
Radicación: 2022-00197

Examinado el expediente y consultando sus antecedentes, este Despacho desde ya, debe promover el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991. Lo anterior por considerar, que el presente asunto debe tramitarse ante los Jueces Administrativos de la ciudad de Barranquilla, conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En principio la jurisdicción es una sola, pues constituye la potestad del Estado de administrar justicia, pero para una mejor distribución ésta se subdivide en jurisdicción constitucional, jurisdicción de jueces de paz, contenciosa administrativa y ordinaria, ésta última a su vez se distribuye en competencias por ramas (civil, laboral, familia, penal). Entonces, cuando hablamos de jurisdicción hacemos referencia más que todo a las subdivisiones del poder judicial y, si se trata de competencia, nos referimos a las ramas de cada una de estas subdivisiones. (Ley 1285 de 2009. Art. 11).

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001 precisó la competencia general de los asuntos que debían ser tramitados bajo la jurisdicción ordinaria laboral, entre ellos están los numerales 1º y 4º de dicha disposición que permiten conocer de los conflictos originados del contrato de trabajo y de las controversias relativas a la seguridad social y sus afiliados.

Revisado el expediente digital, se encuentra la providencia proferida por la Sala de Decisión Oral 'A' del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del



Atlántico, de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y en consecuencia ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

Sustenta su decisión con base al art. 2º de la ley 712 de 2001, señalando en primer lugar que, el señor RUA BONETT JAVIER CALIXTO (QEPD), no ostentó la calidad de empleado público, y por ende todas sus cotizaciones fueron realizadas por empleadores del sector privado, entre ellos, BAVARIA S.A., CERVECERÍA ÁGUILA, TALLER MATO CERVEZA, FÁBRICA DE HILAZAS entre otras, las cuales corresponden a empresas privadas, reguladas por el derecho privado, por lo que queda claro que no existió una relación legal y reglamentaria con el Estado. Igualmente, manifiesta que, dicho litigio corresponde a la ordinaria laboral, toda vez que es un conflicto originado directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Expresado lo anterior, procede el despacho a definir la continuidad del proceso de la referencia para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, el cual reza:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Ahora bien, sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus numerales 2º y 3º, consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

*“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la*



*cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En el caso sub iudice, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por medio del cual, se reconoció y ordenó el pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor Javier Rúa Bonnett, a favor de la señora ALEXY GARCIA RUA, en calidad de cónyuge del Causante, en un 100% de la prestación, en cuantía inicial de \$2,848,300.00, efectiva a partir del 27 de marzo de 2017. En segundo lugar, solicita el demandante a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora ALEXY GARCIA RUA, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de sustitución.

Mientras la parte demandante presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, aplicando la regla de competencia señalada en el artículo 154 numeral 3 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, declaró la falta de jurisdicción y remitió el presente proceso a los Juzgados Laborales de Barranquilla, en aplicación de la regla contenida en el artículo 168 del CPACA.

Al respecto, es menester citar lo expresado por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, por medio de auto 532 de 2021, en el cual dirimió un conflicto negativo de competencias entre un Juzgado Administrativo y uno Laboral del Circuito, en un asunto de similares características, donde se apuntó lo siguiente:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine.*

*La Sala Plena considera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones en contra de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017 debe ser conocida por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, porque es una demanda presentada por una entidad pública en contra un acto administrativo propio –acción de lesividad–.*

*En efecto, por medio de esta demanda Colpensiones solicita como pretensiones: (i) declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017 que ella misma profirió y (ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución del dinero que fue entregado al señor Elías Rodríguez Arias. En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado 16 Administrativo de oralidad*



*de Bogotá D.C. y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-424 para lo de su competencia.”*

Valga aclarar que, si bien el conflicto se genera a raíz de un reconocimiento pensional, en el presente caso, lo que pretende la parte actora es la anulación de un acto administrativo, ya sea por una falencia de forma o de fondo y por consiguiente el restablecimiento de un derecho, lo cual es la devolución de los dineros que fueron fruto del reconocimiento, acción propia del juicio administrativo.

En tal sentido, como se expresó con anterioridad, la demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en su artículo 138.

Así las cosas, es evidente que como en la demanda de la referencia se ataca o se pretende la nulidad de una resolución o acto administrativo emanado de una entidad de la administración, el estudio de la acción o medio de control que se ventila en esta demanda corresponde a la jurisdicción administrativa.

Conforme a lo anterior, el despacho deberá rechazar la presente demanda *in límine*, y a su vez promover el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del presente asunto ante la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR IN LÍMINE** la presente demanda.

**SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, con la Sala de Decisión Oral ‘A’ del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Atlántico, conforme a lo establecido en precedencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **REMÍTASE** por Secretaría el presente proceso a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aaf2e87b7b1cd75a3e1c7bc3e2cf00e89fbf09b9f83b6d51be6aeb6e7f2014**

Documento generado en 28/07/2022 04:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2020-00185**, promovido por el señor **RAFAEL ARRIETA RAMIREZ** contra el **GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. G.E EN REORGANIZACIÓN**, la demandada allegó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**  
**RADICACIÓN: 2020-00185-00.**  
**DEMANDANTE: RAFAEL ARMANDO ARRIETA RAMIREZ.**  
**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. G.E EN REORGANIZACIÓN.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte del **GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. G.E EN REORGANIZACIÓN**, la cual por haber sido presentada en termino vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. G.E EN REORGANIZACIÓN**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

JRO



**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: FÍJESE** la hora de las 09:00 AM, del día martes 16 de agosto de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma digital que disponga el despacho, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada a la Dra. **EDITH MARÍA CHIVETTA ATENCIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.609.698 expedida en Barranquilla (Atlántico), portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.331 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f04d0c45c3e8de90532e447fefa12d6d22eb92010bcea20a73cc2eef2048dc**

Documento generado en 28/07/2022 04:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00317**, promovido por las señoras **MARIA ISABEL PEREZ GUZMAN, DAICI SONSUEGRA ORELLANO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la demandada allegó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**RADICACIÓN: 2021-00317-00.**

**DEMANDANTES: MARIA ISABEL PEREZ GUZMAN, DAICI SONSUEGRA ORELLANO.**

**DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual por haber sido presentada en termino vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: FÍJESE** la hora de las 08:00 AM, del día miércoles 17 de agosto de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma digital que disponga el juzgado, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada a la Dra. **OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.006.745 expedida en El Banco (Magdalena), portadora de la tarjeta profesional No. 23.817 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dccc7a274a5d9b6755b1fa57fd157178613e256d31414f39b25e28d4b1c7cb**

Documento generado en 28/07/2022 04:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2022-00218-00  
ACCIONANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-  
SERVIGECOOP.  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

En Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la empresa **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP**, actuando a través de su representante legal, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

### ANTECEDENTES

Relata el accionante en los hechos de la acción de tutela:

*“(…) Que, el 29 de abril, se radicó derecho de petición de manera presencial en la entidad accionada bajo la numeración 2022\_5367038, en la entidad ubicada en la ciudad de barranquilla. Que el 24 de mayo de 2022, a través de oficio al correo electrónico de la entidad accionante, se obtuvo respuesta escueta, vacía y errante por parte de la entidad Colpensiones. Que la entidad accionada de manera personal alega que solo recibe peticiones escritas y a su vez cuando esta es presentada alega que la entidad accionante no es parte procesal y que esta solo puede ser aportada a la autoridad correspondiente que es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla.*

*Arguye que Colpensiones es renuente en la violación de derechos fundamentales, porque no reconoce a la empresa accionante como parte activa del proceso, además no ha emitido una respuesta ni al juzgado ni al accionante e incluso reconoce que para emitir una respuesta es necesario que el juzgado correspondiente los exhorte a través de un requerimiento por lo que se considera que reconocen que no han dado respuesta alguna a ningún oficio de embargo y busca la justificación, aduciendo que debe ser el despacho judicial el encargado de solicitar la información a la entidad.*

*Manifiesta que pudo verificar en el expediente digital y físico que la entidad accionada no ha brindado respuesta a los oficios radicados. En ese sentido manifiesta que Colpensiones, está vulnerando derechos fundamentales, toda vez que siempre se excusa para no ser diligente con la ejecución de*



*ordenes legales como las que fueron impartidas por los juzgados en función (...)."*

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante solicita el amparo de su Derecho Fundamental de petición.

## **PRETENSIONES**

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene al accionado COLPENSIONES que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a emitir acto administrativo en el que se reconozca a la empresa como parte activa en el proceso ejecutivo que actualmente cursa en el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla y a su vez, emita una respuesta sobre el oficio de embargo solicitado por dicho juzgado.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 18 de julio de 2022 correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el expediente, el despacho mediante auto fechado de igual calenda avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó notificar a la entidad accionada.

De igual manera, en la mentada providencia se ordenó la vinculación del **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, al presente tramite tutelar.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al responder sobre los hechos materia de la acción de tutela comunica lo siguiente:

*Es preciso indicar que la responsabilidad de Colpensiones es brindar una respuesta clara y oportuna a todas y cada una de las solicitudes sin que ello signifique acceder a lo pretendido pues existe una clara diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido por lo que es indispensable manifestar que, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo y no a través de la acción de tutela cuya naturaleza es la de proteger derechos fundamentales, no litigiosos.*

*Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del Oficio N° 2022\_5403976-1178495 del 24 de mayo de 2022, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*Alegando COLPENSIONES, que ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.*

*Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente.*

*Pues bien, se concluye conforme a lo expuesto, que no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.*

Por su parte, la entidad vinculada **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, indicó lo siguiente:

*Dentro del cual se ordenó requerimiento a la entidad Colpensiones a fin de que indicara sobre el cumplimiento de una medida cautelar sin que hasta la fecha se obtenga respuesta efectiva por parte de dicha entidad al embargo requerido, de lo cual se aportan copias sobre sus comunicaciones.*

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de



amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

## **MARCO JURISPRUDENCIAL**

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **CUESTIONES PREVIAS – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.* Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

## **DEL CASO CONCRETO**

Estudiados los hechos que enmarcan la presente acción de tutela y, teniendo en cuenta los argumentos rendidos por la entidad accionada COLPENSIONES, estima el despacho que es menester, en primer lugar, determinar la procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela y, en caso de resultar procedente, estudiar de fondo el asunto en controversia.

Al respecto, se observa que, en el escrito tutelar, la empresa accionante solicita que se ordene judicialmente a Colpensiones que responda de fondo ante cada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

uno de los oficios de embargo radicados en su entidad por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, en razón de un proceso que se tramita en esa sede judicial.

Lo anterior, alegando que se le ha negado su derecho de petición toda vez que, en primer lugar, no se le reconoce como parte activa en los procesos donde el demandante es SERVIGECOOP, fundamentando la accionada que la información de embargo solicitada goza de confidencialidad. Expresa que no han emitido respuesta al despacho judicial con referencia al oficio de embargo emitido por el juzgado en mención y así mismo manifiesta Colpensiones que para dar respuesta alguna es necesario que el juzgado correspondiente los exhorte a través de un requerimiento.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible en el momento en que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, este no resulte eficaz o en caso, de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En cualquier circunstancia, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en el evento de que así no sea, la garantía constitucional se torna procedente.

En ese sentido, procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en el trámite pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-375/18, MP. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, indicó lo siguiente:

*“Subsidiariedad*

*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

Al respecto, considera este despacho que la acción de tutela de la referencia deviene en improcedente toda vez que el juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley, lo cual sucede en el presente caso.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial resulta ser entonces no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

dentro del proceso judicial, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela, lo que no ocurre en el presente caso.

En *sub judice*, el accionante cuenta con el mecanismo judicial idóneo para la reclamación de sus pretensiones, y es precisamente el proceso que se lleva a cabo en el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, en el cual puede ejercer, en su calidad de parte, las solicitudes al despacho judicial que impulsen los requerimientos ante la entidad accionada, con el fin que esta brinde respuesta acerca de los oficios de embargo que se han emitido por esa sede judicial. Igualmente, no se ha comprobado en este trámite constitucional que el medio ordinario sea ineficaz para lograr lo pretendido en esta sede o que se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

Colofón de lo anotado, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz a través del cual es posible perseguir lo pretendido en esta sede de tutela y al no comprobarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, no será necesario pronunciarse sobre los derechos fundamentales invocados en el escrito genitor de este proceso y se declarará improcedente el presente mecanismo constitucional, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por la empresa **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP**, actuando a través de su representante legal, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c371e1f9360b6f4df61a8a28bb6d3f2d75203a7179d0f213f3d46afc817d0f**

Documento generado en 28/07/2022 04:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**